



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-209/2020

RECURRENTE: PATRICIA BENFIEL
LÓPEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Patricia Benfiel López, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en los expedientes SX-JE-76/2020 y SX-JE-77/2020 acumulados, dado que la demanda se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto.

CONTENIDO

Antecedentes	1
Consideraciones y fundamentos jurídicos	4
1. Competencia	4
2. Justificación para resolver en sesión no presencial	4
3. Improcedencia	5
3.1. Tesis de la decisión	5
3.2. Base normativa	5
3.3. Caso concreto	6
4. Decisión	9
Resuelve	10

ABREVIATURAS

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Consejo Consultivo	Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Ley Procesal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto Estatal o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

ANTECEDENTES

1. Juicio ciudadano local JDC/59/2020

Omisión de recibir la demanda local. El tres de junio, Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva se presentó en el Tribunal local para impugnar actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidos en su contra por el Presidente Municipal y la Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo, pero las instalaciones estaban cerradas. Al día siguiente solicitó auxilio al Instituto Estatal para tramitar su medio de impugnación, pero le informaron que la remisión sería imposible debido al cierre de instalaciones del Tribunal local.

Juicio Ciudadano SX-JDC-182/2020 El diez de junio presentó demanda contra la omisión del Tribunal local de sustanciar y resolver su impugnación. La Sala Regional declaró improcedente la solicitud de competencia por salto de instancia y determinó que el Tribunal local debería resolver los planteamientos de la actora.

2. Juicio ciudadano JDC/60/2020

Queja. El tres de junio, Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva presentó queja en contra del Presidente Municipal y de la Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género que redundaron en su destitución como Directora General del Instituto Municipal de la Mujer.



El diez de junio, la Comisión de Quejas desechó de plano la queja, porque consideró que los hechos denunciados no tenían vinculación con la materia electoral.

Juicio ciudadano SX-JDC-184/2020 El diecinueve de junio, impugnó el desechamiento y el ocho de julio, la Sala Regional determinó improcedente el salto de instancia, y reencauzó la demanda para que el Tribunal local determinara lo conducente.

Resolución del Tribunal local. El Tribunal local emitió resolución en los expedientes JDC-59/2020 y JDC-60/2020, acumulados, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión de Quejas, por cuanto hace al JDC/60/2020, y reencauzar el JDC/59/2020 para su resolución por el Consejo General del IEEPCO.

3. Juicios Electorales SX-JE-76/2020 y SX-JE-77/2020. El treinta de julio, Patricia Benfield López, como Presidenta Honoraria del CCCMDIF y Oswaldo García Jarquín, como Presidente Municipal, ambos de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, presentaron sendas demandas para controvertir la sentencia del tribunal en los expedientes JDC/59/2020 y JDC/60/2020.

Dicha impugnación se resolvió el veinticuatro de septiembre por la Sala Regional, quien determinó confirmar, por razones distintas, la decisión del Tribunal local por considerar que la queja que presentó Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, en su carácter de Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, puede ser atendida como Violencia política contra las mujeres en razón de género ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que se trata de una mujer que fue designada para ejercer un cargo de dirección y de toma de decisiones, máxime que las personas denunciadas son funcionarios municipales, y uno de ellos fue electo mediante voto popular.

4. Recurso de reconsideración. El dos de octubre se remitió demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por Sala Regional, suscrito por Patricia Benfiel López.

4. 1. Turno. El uno de octubre se dio aviso a la Sala Superior y se remitieron las constancias correspondientes, con lo cual, el dos de octubre el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley Procesal.

4. 2. Radicación. El doce de octubre, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley Procesal.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** el recurso de reconsideración, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de tres días dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley Procesal.

3.2. Base normativa

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley Procesal establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley Procesal prevé como causa de improcedencia cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

Así, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley Procesal indica que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al en que se hubiera notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

Relacionado con lo anterior, el artículo 7 de la Ley Procesal dispone que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los hábiles, entendiéndose por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

SUP-REC-209/2020

Por último, los artículos 26, párrafos 1 y 3 de la Ley Procesal estatuyen que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practican.

3.3. Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JE-76/2020 y su acumulado SX-JE-77/2020, la cual se le notificó el veinticuatro de septiembre dos mil veinte mediante estrados físicos y electrónicos de la Sala Regional, por lo que surtió sus efectos el mismo día, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley Procesal.

Lo anterior, en términos de lo ordenado en la sentencia impugnada, en congruencia con el acuerdo de radicación dictado en el expediente SX-JE-76/2020 el doce de agosto mediante el cual se determinó que se notificaría a la actora mediante estrados, al haber señalado un domicilio en una ciudad diversa a la sede de la Sala Regional, de acuerdo lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3 y 27 párrafo 6 de la Ley Procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la controversia no está vinculada a ningún proceso electoral en curso, no deben computarse sábados ni domingos, al no ser considerados días hábiles de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley Procesal.

Lo anterior, tomando en cuenta que se controvierte la sentencia de la Sala Regional que determinó confirmar, por razones distintas, la decisión del Tribunal local de revocar el acuerdo de desechamiento impugnado ante su instancia, porque la queja que presentó Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, en su carácter de Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, puede ser atendida como Violencia política contra las mujeres en razón de género ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que se trata de una mujer que fue designada para ejercer un cargo de dirección y de toma de decisiones, máxime que las personas denunciadas son funcionarios municipales, y uno de ellos fue electo mediante voto popular.



En consecuencia, el plazo de tres días hábiles previsto en la Ley Procesal para la presentación de la demanda transcurrió del **viernes veinticinco al martes veintinueve de septiembre**, descontando el sábado veintiséis y domingo veintisiete, por lo que, si el medio de impugnación se interpuso ante la Sala Regional el **dos de octubre**, lo conducente es desechar la demanda al encontrarse fuera del plazo legal como se evidencia a continuación:

Septiembre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			24	25	26	27
			Emisión de la sentencia y notificación	Día 1 Inicia el plazo		
Septiembre			Octubre			
28	29	30	1	2	3	4
Día 2	Día 3 Vence el plazo			Presenta la demanda		

Ahora bien, en la demanda la recurrente reconoce que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el veinticinco de septiembre al referir “...*me encuentro dentro del periodo de 3 días en atención a que me fue notificada la sentencia que se impugna el día 24 de septiembre del año 2020 y notificada el 25 de septiembre del presente año, por lo que el plazo para impugnar es del día 28 al 30 de julio del presente año descontándose los días 26 y 27 de septiembre por ser días sábado y domingo, por lo que es evidente que la presentación del presente escrito se encuentra en tiempo...*”.

Con base en ello, en el mejor escenario para la parte recurrente, tomando como fecha de conocimiento del acto impugnado el veinticinco de septiembre, el plazo de tres días hábiles previsto en la Ley Procesal para la presentación de la demanda transcurrió del **lunes veintiocho al miércoles treinta de septiembre** por lo que, si el medio de impugnación se interpuso ante la Sala Regional el **dos de octubre**, lo conducente es desechar la demanda al encontrarse fuera del plazo legal como se evidencia a continuación:

Septiembre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			24	25	26	27
			Emisión de la sentencia	Fecha de conocimiento de la sentencia según la manifestación de la recurrente		
Septiembre			Octubre			
28	29	30	1	2	3	4
Día 1 Inicia el plazo	Día 2	Día 3 Vence el plazo		Presenta la demanda		

No obsta a lo anterior el que en la sentencia impugnada se haya dispuesto “Adicionalmente, notifíquese de manera personal a la parte actora del expediente SX-JE-76/2020, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten”, pues con independencia de la posterior notificación que hubiera realizado en auxilio el Tribunal local a la actora del presente recurso, quien instó el citado juicio electoral pues, además de que la recurrente ha manifestado la fecha en que tuvo conocimiento de la misma, debe tenerse por válida la primera notificación realizada en términos de ley.

Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2009², conforme a la cual si se adquiere conocimiento fehaciente de la determinación adoptada aun cuando haya una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede representar una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

² NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.



Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que si se practican dos o más notificaciones de una misma resolución debe atenderse a la primera, puesto que se atienden los objetivos primordiales consistentes en dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales³.

Por su parte, la persona recurrente hizo llegar el **escrito original de demanda** de recurso de reconsideración a Sala Regional, vía mensajería, depositando el escrito el uno de octubre (según se advierte de la etiqueta de envío correspondiente que obra en autos), mismo que **fue recibido por Sala Regional hasta el dos del citado mes.**

En ese sentido, se advierte de constancias que el depósito en el servicio de mensajería del documento físico se realizó hasta el uno de octubre, cuando ya había fenecido el plazo para la interposición del recurso de reconsideración.

Ello, con independencia de que era obligación procesal del recurrente el asegurarse que la presentación del documento físico se realizara dentro del plazo legalmente previsto para ello –más allá de la fecha del depósito del mismo en el servicio de correo privado–, lo cual sucedió hasta el día dos de octubre⁴.

4. Decisión

En consecuencia, el recurso de reconsideración es improcedente, dado que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley Procesal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento relativa a la extemporaneidad.

³ NOTIFICACIONES EN AMPARO. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, SALVO QUE SE HAYA ORDENADO SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA, *Novena Época, Segunda Sala, Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Tesis: 2a. CLXXXVII/2001, página 43.*

⁴ Mismo criterio se sostuvo en la resolución al expediente SUP-REC-161/2020.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.